

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares Caldas*

**CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).** Paso a Despacho del Titular del Juzgado el presente el presente proceso ejecutivo Singular José Libardo Osorio Pineda instaurado por el apoderado judicial en contra de Honorio Gallego Hernández y Luceny Restrepo informándole que desde el año dos mil veintiunos (2021) no se ha surtido actuación alguna y ya tiene orden de seguir adelante con la ejecución.

Igualmente, le informo que verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario no existen depósitos judiciales a favor del proceso.

Por otro lado, se deja constancia que se expidieron diferentes acuerdos por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, donde se suspendieron los términos judiciales a nivel nacional, por haberse visto el país afectado por la enfermedad denominada COVID-19, siendo estos entre otros: Acuerdo PCSJA20-11517 del quince (15) de marzo de dos mil veinte (2020), el Consejo Superior de la Judicatura dispuso suspender los términos judiciales en todo el país a partir del dieciséis (16) hasta el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020); luego, a través de acuerdos PCSJA20-11521 el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11526 del veintidós (22) de marzo de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11532 del once (11) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11546 del veinticinco (25) de abril de dos mil veinte (2020), PCSJA20-11549 del siete (07) de mayo de dos mil veinte (2020) se resolvió prorrogar la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veintiuno (21) de marzo hasta el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinte (2020), por Acuerdo PCSJA20-11556 del veintidós (22) de mayo de dos mil veinte (2020) se prorrogó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional desde el veinticinco (25) de mayo hasta el ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020) y mediante Acuerdo PCSJA20-11557 del cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020) se prorrogó nuevamente la suspensión de términos prevista del nueve (09) de junio de dos mil veinte (2020) hasta el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020) inclusive.

Sírvase proveer.

Angelli Johana Botero Bermúdez  
Secretaria

#### **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**Manzanares, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Auto Interlocutorio Civil N°333**

**Proceso:** Ejecutivo Mínima Cuantía  
**Demandante:** José Libardo Osorio Pineda  
**Demandado:** Honorio Gallego Hernández y Luceny Restrepo  
**Radicado:** 17433 40 89 001 2014 00029 00

#### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

## II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso respecto del desistimiento tácito, dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

*(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; (...)" (negrilla fuera del texto original)*

De la norma transcrita se tiene que dentro de la presente demanda se cumplen sus condiciones, porque:

- Por auto de fecha 03 de marzo de 2014, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada, se decretó embargo de los bienes inmuebles con la matrícula inmobiliaria N°108-778, 108-779, 108-780, **108-781, 108-782** y 108-6019 de propiedad del demandado.

- Inscrita la medida de embargo de los bienes identificados con matrícula inmobiliaria N°108-781 y 108-782 de la oficina de Instrumentos Públicos, ordena la diligencia de secuestro y comisiona a la Inspección Municipal de Policía de esta localidad, diligencia que se realizó el día 11 de junio de 2015, por parte de la Inspector del Corregimiento de las Margaritas.

Con relación a los folios de matrícula inmobiliaria 100-779,100-780,108-778,108-6019, se ordenó citar a los acreedores hipotecarios, a fin de que hagan valer sus créditos, para tal fin se requirió al demandante para que suministre direcciones donde puedan ser localizados los señores Miguel Ángel Ramírez Jaramillo, Alyor Alexander Vásquez Valbuena, y, Ana Celia Arias de Jiménez.

- El 20 de abril de 2015, se dio la orden de seguir adelante con la ejecución

- Mediante auto de fecha 11 de diciembre de 2017, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero que posee la parte demandada en entidades bancarias, Banco Davivienda, Banco BBVA, Bancomeva, Banco

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manizales Caldas*

Popular, Banco de Bogotá y Banco Agrario de Colombia, sin que tuviera constancia alguna de su materialización. Se decretó relevar del cargo de secuestre al señor Eliecer Calderón Cardona, por no estar en la lista de auxiliares de la justicia y en su lugar se designó a Franco Proyectos E.U representada legalmente por Orlando Franco Gutiérrez.

- La última actuación data del 01 de febrero de 2021, se modifica la liquidación del crédito, en el cuaderno principal, y la última actuación en el cuaderno de medida cautelar incorpora oficios y pone en conocimiento de las partes.

- Una vez verificada la página de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A se logró constatar que no existen títulos judiciales a favor del presente proceso.

- Dentro del asunto de marras no existe embargo de remanentes, ni acumulación de embargos

-Por tales circunstancias, ante la inactividad de las partes en el presente proceso por haber transcurrido más de 2 años el expediente en secretaría sin actuación alguna, advierte el despacho que es procedente dar aplicación al numeral 2 literal b) del artículo 317 del C.G.P., esto es, se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, no se condenará en costas y perjuicios a la parte demandante por considerar el despacho que no se causaron, se ordenará el desglose de los documentos que se adjuntaron a la demanda.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DEL MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** de oficio terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda ejecutiva con garantía real instaurada por el apoderado judicial del señor **JOSE LIBARDO OSORIO PINEDA**, en contra de **HONORIO GALLEGO HERNANDEZ Y LUCENY RESTREPO**

**SEGUNDO: NO CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte demandante por considerar el despacho que no se causaron.

**TERCERO: DESGLOSAR** los documentos que se adjuntaron a la demanda con las constancias del caso y previa cancelación del arancel judicial.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, esto es embargo decretado sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro N°108-778, 108-779, 108-780, **108-781, 108-782** y 108-6019 de propiedad del demandado. Y el decretado sobre las cuentas bancarias de las entidades financieras referidas en la providencia del 11 de diciembre de 2017. Por la secretaría expídase los oficios respectivos, a las entidades Bancarias y oficina de registro de instrumentos públicos.

**QUINTO: ORDENAR** el levantamiento del secuestro perfeccionado sobre los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros. 108-781 y 108-782 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**ABSTENERSE**, de librar oficio al auxiliar de la justicia, para la entrega de los inmuebles secuestrados, toda vez que conforme lo sucedido en el proceso, el auxiliar de la justicia designado inicialmente no hace parte de la lista y una vez se dispuso su relevo, no obra constancia de que se haya perfeccionado la entrega de los mismos al nuevo auxiliar de la justicia nombrado, además no se registra ninguna actuación por parte de ningún secuestre.

*República de Colombia*



*Distrito Judicial de Manizales*  
*Manzanares Caldas*

En consecuencia y de conformidad con el artículo 308 del C.G.P, se requiere al demandado, para que en el término de ejecutoria del presente proveído manifieste su interés de entrega de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nro. 108-781 y 108-782 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos local, en caso de ser necesario.

**SEXTO. Cumplida las Ordenes anteriores ORDENAR** el archivo del expediente, previas la cancelación del mismo en los libros radicadores que para el efecto se llevan en este despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Notificación en Estado Nro.149**  
**Fecha: 19 de octubre de 2023**

**Secretaria** \_\_\_\_\_

LAM

**Firmado Por:**

**Juan Sebastian Jaimes Hernandez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Manzanares - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d07adbdb0aeb51d28c621e4b12c03661e39a5b39f32a8e56edc9625179d7fa**

Documento generado en 18/10/2023 12:45:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**